

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4653.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2712.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Establecimientos penales.—En la Gaceta de Madrid núm. 189 perteneciente al día 8 del corriente mes, se halla inserta la Real orden, cuyo tenor es como sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se contrate en subasta pública, que deberá celebrarse el día 31 de julio próximo, el suministro de víveres y el de utensilio de enfermería de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 2 rs. por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un rs. y 80 cénts. para

los demas establecimientos, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados y corrijendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 cénts. por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo ménos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en en que se hallen, é incluidas en el racionado de estos, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de _____ por _____ rs. centísimos cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrijendas existentes en 31 de mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

	Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares.	265	17	282	
Barcelona.	1.370	169	1.539	
Burgos.	653	150	803	
Canal de Isabel II.	934		934	
Canarias.	304		304	
Cartagena.	1.740		1.740	
Ceuta.	2.077		2.077	
Granada.	1.615	127	1.742	
Motril.	300		300	
Santoña.	316		316	
Tarragona.	487		487	
Toledo.	563		563	

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobreescrito dirá «Proposicion.» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, espresará el autor bajo su firma su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificacion de la cuota que satisface

por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificacion citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con los documentos espresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta, ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 31 de julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion, ante escribano público, presidiendo el director general de establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema; y estrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.^a Si no apareciesen enteramente comprobados ambos extremos, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposición mas favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa; el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demas proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El presidente retendrá el depósito, y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.^a, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.^a permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniqué la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiéndolo para sus resultados el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas-galeras, presidios y destacamentos que á continuación se expresan:

1.^a La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Burgo, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña,

Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.^o de octubre de 1862, y terminará el 30 de setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.^a La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por idem, á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fábrica en vez de la procedente de tabona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá ademas el contratista obligación de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.^a El contratista ha de mantener

constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 reales del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposición de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniera durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolución de ella la presentación de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantía, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.^a El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.^a Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio mas de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorías en los puntos que ocupen los penados.

7.^a Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándolo en ambos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el Estado si se consideran de recibo.

8.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro

de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el dia en que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligación del contratista se estiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.^a, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cénts. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la racion. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias etc. y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por ménos de una semana. Si dicha suspension ó cesacion de los trabajos escediese de siete dias, ó tuviere origen en órdenes de la superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 cénts. por cada racion, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.^a ménos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la substitution mediante una Real orden que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchon, forro media loneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 50 centímetros de ancho.

Una manta de lana de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 63 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo, y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchón de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotación del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razón de lavado, relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de

elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el día anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por supresión del presidio, se extenderán los efectos de esta condicion atendiendo á la fuerza que hubiere el día en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse rompendidos en las medicinas las leches, engrias, hilas y sanguijuelas que el mismo aceptare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, mientras duren las cirías, á razon de 20 cénts. en Ceuta y 12 en los demás presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condicion 4.ª, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que se contrató la racion; si sube la fanega de

trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100 2 cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administracion el servicio de suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficere la obligacion contraída, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condicion 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado, Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto se publique desde luego en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitacion; en el concepto de que con arreglo á lo prescrito en la condicion 8.ª del pliego de subasta, esta tendrá efecto á la una del día 31 del actual en el edificio donde se hallan situadas las oficinas de este Gobierno. Palma 12 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2713.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

—Circular.—La indisputable conveniencia que el desarrollo de las vias de comunicacion produce no solo á todos los pueblos, si que á la agricultura y comercio en general, hace indispensable se atienda, con eficacia á la conservacion y reparacion de los caminos que declarados vecinales se consideran como de suma importancia y verdadera utilidad. Para conseguir este objeto tienen adoptados todos los Ayuntamientos de las islas el arbitrio de la prestacion personal que indudablemente es el recurso ménos gravoso para los pueblos y mas llevadero para el vecindario; mas como quiera que ha llegado á mi noticia que en algunos municipios no es atendido este servicio con el esmero que fuera, de desear dejándose de exigir con la puntualidad debida los turnos votados por los mismos y aprobados por mí; he dispuesto encargar á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren por todos los medios que la ley les facilita hacer cumplir el referido servicio ya cobrando los turnos redimidos, ya haciéndolos prestar personalmente dentro de los plazos acordados; en la inteligencia, de que al finalizar el año corriente pediré exacta cuenta á todos ellos por el importe completo de los padrones aprobados, haciéndoles responsables de las faltas que se encuentren y exigiéndoles en caso afirmativo de peculio propio, las redenciones que hayan dejado de recaudarse, ó no se hubiesen prestado personalmente. Palma 17 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2714.

—Telégrafos.—El Ilmo. Sr. Director general de telégrafos me dice, entre otras cosas, con fecha 8 del corriente, lo que sigue:

«Habiendo comisionado para el estudio de un ramal telegráfico de Inca á Sóller al Director del cuerpo D. Enrique Fiol, espero se servirá V. S. dar las órdenes convenientes para que no se le ponga impedimento alguno en el desempeño de su cometido y se le ausilie en cuanto sea posible.»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia de los Sres. Alcaldes correspondientes y que procuren su cumplimiento. Palma 16 de julio de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2715.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la Guerra de África.

Propuesta de ampliacion de los beneficios de las Reales órdenes de 19 de diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados despues de 1.º de enero de 1862 hasta fin de agosto del mismo.

Esco. Señor:—Esta Junta en 16 de diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribucion de los fondos puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran corresponderles en conformidad á dichas bases interin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de diciembre de 1861, como bien claramente se espresa en la mencionada real orden de 19 de diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia trascurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un límite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no esponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribucion.

De aquí resulta que los declarados inutilizados ántes de 1.º de enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede ménos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaracion, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable estender los beneficios de la precitada real orden de 19 de diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respecti-

vas clases en las referidas reales órdenes de 19 de diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales ántes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de los que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de diciembre de 1861 hasta fin de agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas reales órdenes de 19 de diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de junio de 1862.—Escmo. Sr.—El capitán General, Presidente, Marques del Daero.—Escmo Sr. ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de enero del corriente año, cuyos expedientes radicaron en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las reales órdenes de 19 de diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales ántes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de diciembre de 1861 hasta fin de agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas reales órdenes de 19 de diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Escmo. señor Capitán General, Presidente de la Junta mista de donativos.

Núm. 2716.

ADUANA DE PALMA.

El lunes 28 del actual se procederá en esta Aduana á la venta en pública subasta en un solo lote, de los efectos que á continuación se espresan, procedentes de un abandono hecho en favor de la Hacienda pública, los cuales se hallan de manifiesto en los almacenes de esta dependencia para las personas que quieran interesarse en dicho acto.

19 libras laton labrado en 7 piezas para interior de relojes de pared valoradas en 380 reales vellón.

4 libras hierro labrado en 5 piezas para interior de relojes de id. y 20 tornillos de rosca su valor junto 60 reales.

2 libras en una pieza de hierro y laton para reloj, valorado en 30 reales.

7 libras plomo labrado en 5 piezas para id., justipreciadas en 84 reales.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, periódicos de la capital y parajes de costumbre para que llegue á

noticia de cuantas personas quieran tomar parte en la espresada subasta. Palma 15 de julio de 1862.—El Administrador—José García Franco.

Núm. 2717.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Batione y Borrás natural y vecino de esta ciudad, de edad de 19 años, hijo de Antonio y de Magdalena, para que dentro el término de 9 dias se presente ante dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, para notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa criminal sobre robo de 25 duros en monedas de oro y plata y parte de unos pendientes, verificado á Margarita Mercadal y Sintés y citarle y emplazarle en forma, para que acuda ante el tribunal superior, al que se ha remitido dicha causa, y caso de no comparecer, dentro dicho término, se le declarará contumáz y rebelde y le parará los perjuicios que haga lugar; pues que así lo llevó mandado en auto del día de hoy dado en dicha causa. Dado en Mahón á 11 de julio de 1862.—Facundo Cortadellas.—P. S. M.—Francisco Martorell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la comunidad de Presbíteros beneficiados de la villa de Sampedor con José Serra y Graner, sobre pago de las pensiones de unos censos:

Resultando que por escritura de 10 de abril de 1713 D. Ramon Casas, en calidad de *obtenor* del beneficio instituido por D. Antonio Serra y Pahisa, fundó á favor de la Reverenda comunidad de Sampedor 25 aniversarios y 121 misas que dotó con varios censos de 2.300 libras de capital, y entre ellos, uno de 1.550 libras de que debia responder José Serra y Pahisa, y otro de 150 libras de capital que debia satisfacer José Mangarell, y que despues se comprometió á pagar el mismo José Serra y Pahisa:

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Sampedor, fundada en lo dispuesto en la Real orden de 25 de noviembre de 1856 para que las comunidades de Presbíteros beneficiados de Barcelona entrasen en el libre goce de sus bienes y en la resolucion de la Junta de bienes nacionales para que los prestadores de censos y rentas correspondientes á dichas comunidades continuasen pagándolas á las mismas, entabló demanda en 25 de agosto de 1857 para que se condenase á José Serra y Graner, descendiente de los que constituyeron los indicados censos, al pago de 1.338 libras, cuatro sueldos y 10 dineros que importaban las pensiones vencidas y no satisfechas de los mismos, así como al de las que fuesen venciendo en lo sucesivo; y que impugnado por Serra, fué absuelto de la demanda por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 10 de febrero de 1859 por lo respectivo á las pensiones devengadas y no satisfechas hasta 1.º de mayo de 1855, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. en el expediente general de desamortizacion de bienes del

clero, condenándole al pago de las vencidas y que fueran venciendo desde la espresada fecha:

Resultando que por Real orden de 3 de mayo de 1859, que fué comunicada por el ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de las reclamaciones interpuestas respecto á la equivocada inteligencia con que procedian algunos Administradores de aquellos, exigiendo las cargas que pesaban sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, se sirvió S. M. resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adoptasen por aquella Direccion las medidas conducentes á evitar semejante equivocada inteligencia en que se hallaban los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstuviesen de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas cuando conocidamente estuviesen afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Resultando que con presentacion de un testimonio de esta Real orden, librado por un Notario de la curia eclesiástica de Vich, entabló demanda la comunidad de Presbíteros de Sampedor en 28 de setiembre del propio año, reclamando de José Serra, en virtud de lo dispuesto en aquella, la cantidad de 2.199 libras, 17 sueldos y un dinero, importe de las pensiones vencidas y no satisfechas desde el año de 1840 á 1.º de mayo de 1855:

Resultando que Serra impugnó la demanda, alegando que la Real resolucion presentada era mas bien una circular sin fuerza para destruir la ley de desamortizacion; que en la ejecutoria de 10 de febrero de aquel año se decia: «sin perjuicio de lo que el Gobierno determinara cuando se resolviera el expediente general relativo á esa parte de desamortizacion,» y aquella nada resolvía, limitándose á dar reglas á los dependientes de la Administracion que no podian tener fuerza legal alguna; y que aun concediéndosela, deberia entrarse en la cuestion de si los censos, objeto del pleito, debian ó no estar exceptuados de la ley de desamortizacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 31 de octubre de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, condenando á José Serra y Graner al pago á la referida comunidad de las pensiones vencidas desde 1840 hasta 1.º de mayo de 1855 de los censos de 1.550 y 150 libras respectivamente de capital, y absolviéndole en cuanto á los demas por no existir la prueba necesaria de que estuvieran conocidamente destinados á cubrir aniversarios y los demas sufragios indicados en la citada Real orden; pero reservando á la espresada comunidad el derecho que la compitiese con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede:

Resultando que José Serra interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, la ley de 1.º de mayo de 1855, la circular de 27 de julio de 1858, la ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de agosto del mismo año y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, puesto que se concedia á la comunidad demandante un derecho que se le habia reservado para cuando se resol-

viese el expediente general de desamortizacion, dejando así de cumplir un fallo que tenia autoridad de cosa juzgada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, si bien por la ley de 1.º de mayo de 1855 se condenaron los atrasos de réditos que adeudasen los censatarios y demas pagadores de gravámenes amortizados, no estaban comprendidos entre estos los destinados á cubrir obligaciones afectas á objetos piadosos, como lo son los censos de que aquí se trata, segun se declaró espresamente por la Real orden de 3 de mayo de 1859, y que por lo tanto no se ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la circular de 27 de julio de 1858, porque siendo referente á que la comunidad de Presbíteros de la provincia de Barcelona se abstuviese de la cobranza de los réditos atrasados limitándose únicamente á cobrar las pensiones devengadas y que se devengasen desde 1.º de mayo de 1855 hasta la definitiva resolucion del Gobierno, esta disposicion, meramente interina y dada para un caso particular, quedó sin efecto por la citada Real orden de 3 de mayo de 1859:

Considerando que asimismo no se ha infringido la ley de 4 de mayo de 1860, porque sus prescripciones, léjos de oponerse, están en armonía con la ley anteriormente citada:

Considerando que el Real decreto de 21 de agosto de 1860, al mandar que la Junta superior de Ventas y las de provincias procedieran respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, no comprendió ni pudo comprender los relativos á los censos exceptuados, y que por lo mismo dicho Real decreto no tiene aplicacion al presente caso:

Considerando que la sentencia objeto del recurso no se opone á la doctrina que se invoca respecto al valor de la cosa juzgada, porque la pronunciada en 10 de febrero de 1859 contenia precisamente una reserva acerca del punto controvertido en el actual litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Serra y Graner, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de 1.246 rs., importe del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 1.º de junio.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.